



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-002/2024

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-
002/2024

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
"SECRETARIO DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTES DEL ESTADO DE
MORELOS Y OTROS.". (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de mayo de dos
mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el Juicio de Nulidad,
identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JDN-002/2024, promovido por
[REDACTED] en contra de:
"SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL
ESTADO DE MORELOS Y OTROS.". (sic).

GLOSARIO

Acto Impugnado "A).- La infundada e ilegal
cancelación, revocación,

caducidad y/o reasignación de la concesión de la cual la suscrita era titular y que ampara el número de placas

antes

antes del servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Cautla, Morelos, actos que realizaron en mi contra sin mi consentimiento ni conocimiento y a mi más entero perjuicio por parte de las autoridades demandadas y a favor de persona extraña a la suscrita.”. (sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley de la Materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-002/2024

Actor o

[REDACTED]

[REDACTED]

Demandante

[REDACTED]

Tercero

No existe.

Perjudicado:

Autoridades

"Secretario de Movilidad y

Demandadas

Transportes del Estado de
Morelos y otros." (sic).

Tribunal u Órgano

Tribunal de Justicia

Jurisdiccional

Administrativa del Estado de
Morelos.

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el quince de diciembre de dos mil veintitrés¹, [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. El doce de enero de dos mil veinticuatro², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda

¹ Fojas 1-09.

² Fojas 21-23.

y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjera contestación de demanda con el apercibimiento de ley, así también se le requirió exhibiera junto a su contestación de demanda, copia simple de su escrito de contestación de demanda para correr traslado al accionante; copia certificada del expediente administrativo relativo a la concesión de servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo de las placas [REDACTED] antes [REDACTED] y que señalara el nombre y domicilio de la persona actualmente beneficiaria, a efecto de que fuese emplazada a juicio.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**³, se tuvo por contestada la demanda en el plazo establecido a las autoridades demandadas, se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo saber que contaba con el plazo de quince días para ampliar su demanda

CUARTO. Por acuerdo **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**⁴, quedó certificado que la parte actora no amplió la su demanda, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días para ambas partes.

QUINTO. El **doce de junio de dos mil veinticuatro**⁵, se hizo constar que únicamente a las

³ Fojas 75-77.

⁴ Foja 80.

⁵ Fojas 93-95.



autoridades demandadas se les tuvieron por ofrecidas y ratificadas las pruebas que consideraron oportunas, no así a la demandante, procediéndose a acordar sobre las mismas; en el mismo auto fue señalado día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

SEXTO. En acuerdo de fecha **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**⁶, se ordenó regularizar el procedimiento y en consecuencia se dejaron sin efecto las notificaciones realizadas por sello el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, de los autos de fechas dieciocho de abril y once de junio, ambos de dos mil veinticuatro; ordenándose al actuario, notificara el auto de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, a la parte demandante.

SÉPTIMO. En acuerdo de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las autoridades demandadas formulando los alegatos que a su derecho correspondía, agregándose a los autos para que surtieran los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**⁷, previa certificación, se hizo constar nuevamente, que solo a las autoridades demandadas se les tuvieron por ofrecidas y ratificadas las pruebas que consideraron oportunas, no así a la demandante, por ende se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, procediéndose a acordar

⁶ Foja 104.

⁷ Fojas 118-120.

sobre las mismas; en el mismo auto fue señalado día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

NOVENO. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro⁸, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, por lo que se declaró abierta la misma; haciéndose constar la inasistencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que no se encontró escrito alguno por el cual las partes formularan alegatos; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y previo a turnar los autos a resolución, se procede a la revisión de los para corroborar su debida integración y en su caso foliación.

DÉCIMO. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro⁹, se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra del *“La infundada e ilegal*

⁸ Fojas 129 y 130.

⁹ Foja 131.



cancelación, revocación, caducidad y/o reasignación de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] antes [REDACTED] antes [REDACTED] del servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Cuautla, Morelos.”.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena”

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, no quedó acreditada en autcs, esto es, la parte actora no acreditó la cancelación, revocación, caducidad y/o reasignación de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] antes [REDACTED] [REDACTED] del servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Cuautla, Morelos.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia

¹⁰Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, al momento de dar

contestación a la demanda, hicieron valer la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en la fracción **XIV** del artículo **37** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra establece:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

***XIV.** Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*

Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en la fracción **XIV** del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación:

Ciertamente, tal como lo señalaron las autoridades demandadas, la parte actora no acreditó en autos la infundada e ilegal cancelación, revocación, caducidad y/o reasignación de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] antes [REDACTED] [REDACTED] antes [REDACTED] servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Cuautla, Morelos, que demandó como acto impugnado, esencialmente porque de las pruebas aportadas por las autoridades demandadas, que fueron:

- Copia certificada del oficio número [REDACTED]



Visible en los autos del expediente en que se actúa de la foja 71 a la 74.

- Copia certificada de la cesión de derechos número

[REDACTED]

Visible en los autos del expediente en que se actúa de la foja 67 a la 70.

- Copia certificada del expediente de la concesión que ampara la placa con alfanumérico [REDACTED]

Visible en los autos del expediente en que se actúa de la foja 45 a la 66.

Mismas, que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹¹ del Código Procesal Civil Para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con base en su artículo 7¹², por tratarse de copias certificadas

¹¹ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹² Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

y por ser emitidas por autoridad facultada para tal efecto; independientemente que no fueron impugnadas por la parte actora en los términos establecidos en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No se advierte que las autoridades hayan realizado la infundada e ilegal cancelación, revocación, o declarado la caducidad o reasignación de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] antes [REDACTED] antes [REDACTED], del servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Cuautla, Morelos, de la que se duele la parte actora.

Incluso, se destaca que la parte actora no contestó la vista que se ordenó dar en auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, en la que se tiene a las autoridades dando contestación a la demanda, ni realizó ampliación de la demanda, con las que contradijera los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación de demanda o con la finalidad de aportar mayores elementos que acreditaran el acto que estaba impugnando ante el Tribunal de Justicia Administrativa, lo que sin duda actualiza la causal de improcedencia citada por las autoridades demandadas.

No obsta lo expuesto, y contrario a lo que señala la parte actora, del oficio número [REDACTED] de fecha 14 de



febrero de 2024, suscrito por el Director de Transporte Público, de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, en el que le informa al Director General Jurídico de la referida Secretaría, se aprecia lo siguiente:

- Que la concesión amparada por los alfanuméricos antes [REDACTED] después [REDACTED] ahora [REDACTED] si se encuentra registrada dentro del Sistema de Control Vehicular de Transporte Público.
- Que la concesión amparada por los alfanuméricos [REDACTED] después [REDACTED] ahora [REDACTED] se encuentra registrada a nombre de la C. [REDACTED] [REDACTED]
- Que de acuerdo al Sistema de Control Vehicular de Transporte Público la concesión registrada con el alfanumérico ahora [REDACTED], se encuentra en estatus de ACTIVA.
- Y que la concesión presenta los siguientes bloqueos:

- 1) Bloqueo: por antigüedad del vehículo;
- 2) Bloqueo: por actualización de biométricos;
- 3) Bloqueo: por falta de pagos; y
- 4) Bloqueo: por falta de revista mecánica.

Documental con la que se dio vista a la parte actora, mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto la demandante, ni impugnara de manera alguna su contenido o la información proporcionada en el mismo.

Ahora bien, del contenido del oficio número [REDACTED] de fecha 14 de febrero de 2024, visible a fojas 72 y 73 del expediente que se resuelve, se aprecia de manera nítida entre otras cosas, que la autoridad en ningún momento ha realizado la conducta que les imputa, pues contrario a lo que señala la demandante, la concesión que ampara los alfanuméricos: antes [REDACTED], después [REDACTED] ahora [REDACTED], si se encuentra registrada dentro de Sistema de Control Vehicular de Transporte Público, a nombre de [REDACTED] con estatus de **ACTIVA.**

Apreciándose también, que la concesión presenta bloqueos, debido a la antigüedad del vehículo, ya que rebasa la antigüedad permitida en el Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos; por falta de actualización de los biométricos, de acuerdo a lo establecido en la fracción XIII, del artículo 99 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; por la falta de pagos de refrendo de la tarjeta de circulación y tarjetón, de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, presentando también adeudo por concepto de renovación de concesión; y, por falta de la revista mecánica, obligación que se encuentra



establecida en la fracción XX del artículo señalado en líneas que anteceden.

Por ende, y, atendiendo lo expuesto con antelación, se advierte de manera inequívoca que la parte demandante, no acreditó el acto reclamado en el juicio de nulidad en cuestión.

De ahí que se actualice la causal de improcedencia, establecida en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con la fracción II, del artículo 38 de la normatividad señalada en líneas que anteceden, ya que es evidente que de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente. Consecuencia de ello, lo que procede naturalmente, es que se sobresea el juicio, por actualizarse la causal de improcedencia reseñada en el párrafo en cuestión.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Considerando que se actualizó la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; lo que procede es decretar el sobreseimiento del juicio que se resuelve, en términos de la fracción II¹³ del artículo 38 de la Ley referenciada en líneas que anteceden.

¹³ II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del juicio en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, al haberse actualizado la fracción XIV del artículo 37 de la señalada normatividad.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; y por oficio a las autoridades demandadas.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de



Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴, ponente en el presente asunto; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

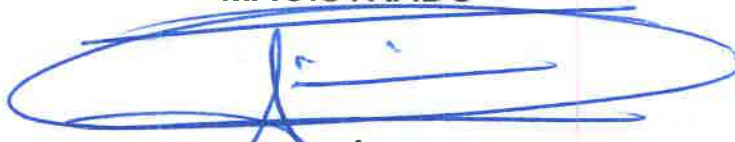
MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

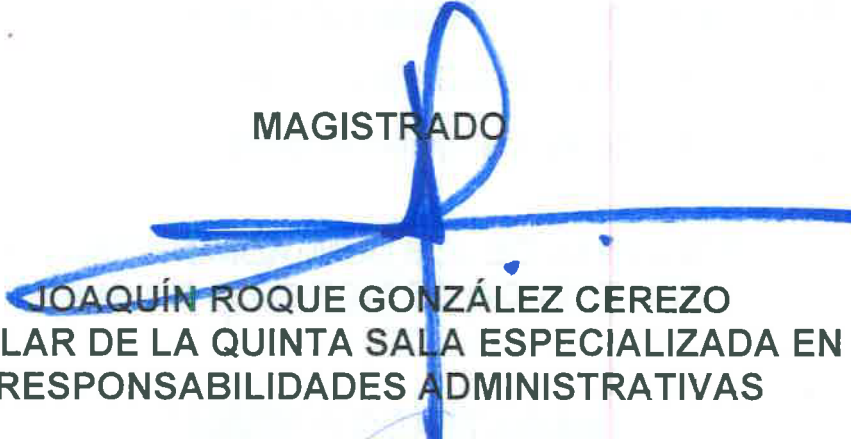
¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

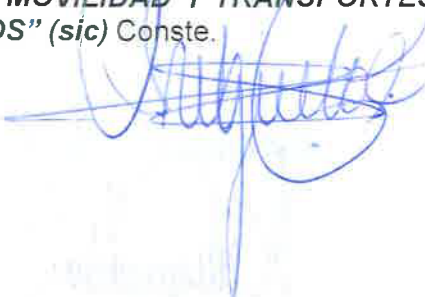
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA que la presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-002/2024, promovido por [REDACTED]

“SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS” (sic) Conste.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".